



República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
Santo Domingo, D. N.
"Año Nacional de la Generación de Empleos"

NORMA GENERAL NO. 1-06

CONSIDERANDO: Que el artículo 23 de la ley 557-05 de fecha 14 de diciembre del año 2005 establece un impuesto selectivo del 13% Ad-valorem sobre el consumo interno de los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo;

CONSIDERANDO: Que el artículo 34 y siguientes de la ley 11-92 de fecha 16 de mayo del año 1992 y el párrafo IV del artículo 23 de la ley 557-05 de fecha 13 de diciembre del año 2005 facultad a la Dirección General de Impuestos Internos para establecer de manera normativa las medidas necesarias para la correcta administración de los tributos;

Vista: La ley 11-92 del 16 mayo del año 1992, que instituye el código tributario de la Republica Dominicana y sus modificaciones;

Vista: La ley 557-05 de fecha 13 de diciembre del año 2005 que modifica la ley 11-92 del 16 de mayo del 1992 que estableció el código tributario;

Vista: La ley 112-00 de fecha 29 de noviembre del año 2000 que establece un impuesto a los carburantes y combustibles fósiles;

LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32,34 y 35 del código tributario y el párrafo IV del Artículo 23 de la ley No.557-05 del 14 de diciembre del año 2005, dicta la siguiente:

**NORMA GENERAL SOBRE PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION Y PAGO
DEL IMPUESTO AD-VALOREM DE COMBUSTIBLES FOSILES Y
DERIVADOS DEL PETROLEO.**

PRIMERO: Se instituye a la Dirección General de Aduanas como un agente liquidador del impuesto selectivo Ad-Valorem sobre el consumo interno de los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, el cual será liquidado del despacho.

PARRAFO I: Todo contribuyente que realice la primera transferencia interna, venta o compra, para abastecimiento de Combustibles Fósiles y Derivados del petróleo, distribución o auto abastecimientos de los mismos, deberá presentar a la Dirección General de Aduanas la documentación relativa a los volúmenes de Combustibles Fósiles y Derivados del petróleo sujeto de este impuesto, a fin de liquidar el mismo.

PARRAFO II : Una vez liquidado el impuesto, la Dirección General de Aduanas notificara electrónicamente, a la Dirección General de Impuestos Internos, las liquidaciones realizadas detallando, tipo de combustible de que se trata, volúmenes y los datos del contribuyente.

SEGUNDO: Cada contribuyente estará obligado en el primer día laborable de cada semana a pagar en las Oficinas de Grandes Contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos, el total de la liquidación recibida en la semana anteriores base al precio de venta fijado por la Secretaria de Industria y Comercio para la semana en que se verifico la liquidación. Adicionalmente el contribuyente adjuntara el conocimiento de embarque (Hill of Lading) y la certificación de una compañía de inspección reconocida y aprobada por la Dirección General de Aduanas (DGA) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

PARRAFO: El retraso en el pago de los impuestos objeto de esta norma, en la forma, y plazos establecidos, generaran los recargos, multas y sanciones establecidos por el Código Tributario.

TERCERO: Los Combustibles Fósiles y Derivados del petróleo que por su destino gozan de un tratamiento de exención en la ley, serán objeto igualmente de una liquidación informativa para fines de control y seguimiento.

CUARTO : La Refinería Dominicana de Petróleo, Falconbridge, Dominicana y las demás personas físicas o jurídicas procesadoras, refinadoras suplidoras o distribuidoras de combustibles fósiles y derivados del petróleo gravados con el impuestos selectivo 13% Ad-Valorem sobre su consumo interno, al momento de transferir los mismos o destinatario a su propio consumo, deberán aplicar dicho impuestos sobre la base imponible indicada en el párrafo I del Artículo 23 de la ley 557-05, quedando obligado a retener dicho impuesto así aplicado, debiendo entregar en la oficina de Grande contribuyente de la Dirección General de Impuestos Internos, el primer día laborable de cada semana, el total de los impuestos retenidos o debidos en la semana anterior.

QUINTO: Las liquidaciones ejecutadas de conformidad con la presente norma, estarán sujetas a las facultades de inspección, fiscalización y determinación de la obligación tributaria establecidas en el código tributario.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la Republica Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de Enero del año dos mil seis (2006).

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS